



3-106

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUÍS ANÍBAL GALLEGUO CUERVO
DEMANDADO : FARIDE MORALES RODRÍGUEZ
RADICACION : 2012-00135

SENTENCIA No. 072.

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores LUÍS ANÍBAL GALLEGUO CUERVO y FARIDE MORALES RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de mayo de 2016, se ordenó proseguir el trámite de liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores LUÍS ANÍBAL GALLEGUO CUERVO y FARIDE MORALES RODRÍGUEZ

Notificado el demandado y efectuadas las publicaciones de ley, el día 20 de septiembre de 2017, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en al cual se presentó objeción a las partidas inventariadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, motivo por el cual se decretaron pruebas y se fijó nueva fecha a fin de resolver las mismas.

Allegadas las pruebas ordenadas, el 9 de marzo de 2018 se continuó con la diligencia de inventarios y avalúos, declarando próspera la objeción presentada por la apoderada del demandante e impartiendo aprobación a las demás partidas inventariadas y decretando la partición, designándose partidor.

Presentado el trabajo de partición, con auto del 21 de mayo de 2018 se corrió traslado al mismo, el cual no fue objetado por las partes, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 509 del Código General del Proceso indica:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Teniendo en cuenta la normativa referida, como quiera que la partición no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO** (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

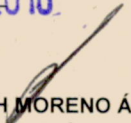
PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición que obra a folios 95 a 104, realizado dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUÍS ANÍBAL GALLEGO CUERVO y FARIDE MORALES RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la entidad de registro correspondiente. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>41</u> del	
07 JUN 2018	
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	